

Cuando el autor de la herencia no tiene hijos al tiempo de su muerte, le suceden sus padres cuya legítima consiste según el artículo 3,468 del Código Civil, en dos tercios de la herencia; pero si sólo tuviere ascendientes de otros grados, la legítima de éstos consiste en la mitad de los bienes, según el artículo 3,469 del mismo ordenamiento.<sup>1</sup>

Fácil es comprender que en la designación de la legítima de los ascendientes, el legislador ha tenido en cuenta, ya el afecto del autor de la herencia, que es menor para sus ascendientes que para sus hijos, ya que aquéllos necesitan menos, por regla general, de los auxilios del testador.

Esas consideraciones se expresan en la Exposición de motivos en las siguientes palabras: «El principio de la Comisión fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración no sólo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interés público.»

El Código Civil prevé los casos de concurrencia de alguno de los descendientes con los ascendientes, y establece las reglas á que se refiere la Exposición de motivos en los siguientes conceptos: «Respecto de los ascendientes, se procuró combinar su interés con el de los hijos, atendiendo, ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquéllos se encuentren. Así cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, sólo tendrán los alimentos; porque la ley debe otorgar á aquéllos la mayor protección, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y á quienes por lo común profesan el amor más tierno. Mas cuando concurren con hijos

<sup>1</sup> Suprimido el art. 3,469 del Cód. de 1870 en el de 1884.

naturales ó espurios, cesan en gran parte esas consideraciones porque la unión no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciendo reglas equitativas, y que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses.»

Las reglas cuya explicación hace el pasaje transcrito de la Exposición de motivos son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos (art. 3,470, Cód. Civ).<sup>1</sup>

2.<sup>a</sup> Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como á una sola persona (art. 3,471, Cód. Civ).<sup>2</sup>

#### EJEMPLO.



<sup>1</sup> Art. 3,600, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:  
«Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.»

<sup>2</sup> Art. 3,601, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:  
«Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal de . . . . . \$ 18,000.00

Que se dividirá en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia . . . . .	\$ 6,000.00	
Porción de Pedro . . . . .	\$ 4,000.00	
Idem de Ana . . . . .	\$ 4,000.00	
Idem de los padres Luis y María, que se dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000 . . . . .	\$ 4,000.00	
Igual . . . . .	\$ 18,000.00	\$ 18,000.00

3ª Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior gra-

se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona. »

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de . . . . . \$ 12,000.00

Que se dividirá en esta forma:

Porción de Pedro . . . . .	\$ 4,000.00	
Porción de Ana . . . . .	\$ 4,000.00	
Porción de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$2,000 . . . . .	\$ 4,000.00	
Igual . . . . .	\$ 12,000.00	\$ 12,000.00

do con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio, de libre disposición (art. 3,472, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

4ª Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la porción divisible entre los hijos una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición (art. 3,473, Cód. Civ.)<sup>2</sup>

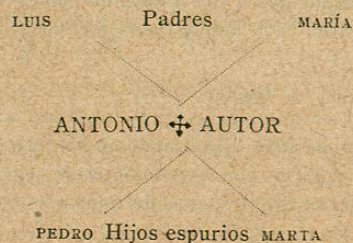
EJEMPLO.



1 Art. 3,602, Cód. Civ. de 1834. Reformado en los términos siguientes: « Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo. »

2 Art. 3,603, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes: « Concurriendo ascendientes del primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona. »

EJEMPLO.





Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y un capital de . . . \$	\$ 18,000.00
Se hará la división de este modo:	
Tercio disponible del autor de la herencia . . . . . \$	6,000.00
Porción de cada uno de sus hijos, deducida una mitad, lo que produce para ambos . . . . . \$	4,000.00
Agregada la parte deducida 4,000 á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de éstos 4,000, y entrambos . . . \$	8,000.00
Igual . . . . . \$	18,000 00 \$ 18,000.00

5ª Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espurios, será la legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquéllos como una sola persona (art. 3,474, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

6ª Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se debe observar lo dispuesto

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de . . . . .	\$12,000.00
Que se dividirá en esta forma:	
Porción de cada uno de los hijos (\$4,000) deducida una mitad (\$2,000), lo que produce para entrambos . . . . . \$	4,000.00
Agregados los \$4,000 deducidos á los \$4,000 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos \$4,000, y entrambos \$8,000 . . . . . \$	8,000.00
Igual . . . . . \$	12,000.00 \$ 12,000.00

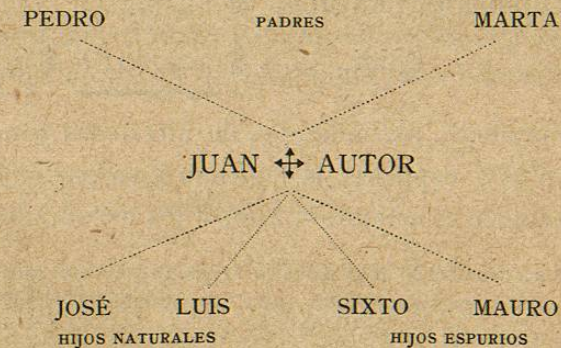
1 Art. 3,604, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:  
 «Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.»

en el artículo 3,464 del Código, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia (art. 3,475, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

En otros términos: la legítima en el caso á que se refiere la regla anterior, consiste en cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribirse entre los hijos se debe deducir de la porción que corresponde á los naturales un tercio que debe acrecer á la de los legítimos; y los ascendientes sólo tienen derecho á alimentos.

7ª Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la división, se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales (art. 3,476, Cód. Civ.)<sup>2</sup>

EJEMPLO.



Juan, al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta y cuatro hijos, dos naturales, José y Luis,

1 Art. 3,605, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:  
 «Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el art. 3,596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3,600.»  
 2 Art. 3,606, Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:  
 «Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios,



y dos espurios, Sixto y Mauro,  
y un capital divisible de . . . \$ 30,000.00

Se procederá á la repartición en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia . . . . . \$ 10,000.00

Porción ficticia de cada uno de los descendientes 4,000.

Deducida la mitad de cada uno de los espurios, quedarán estos con . . . . . \$ 4,000.00

Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre los ascendientes y naturales, resultan 16,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes \$ 10,666.66

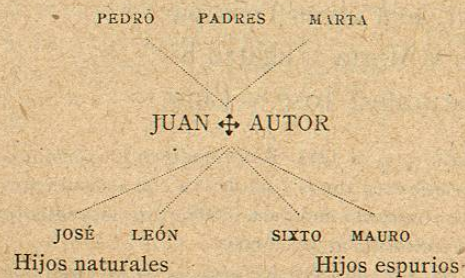
Porción de ambos ascendientes . \$ 5,333.34

Igual . . . . \$ 30,000.00 \$ 30,000.00

8ª Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su partición serán las que establece el artículo 3,466, y los ascendientes sólo

la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.



Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y

tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre (art. 3,477, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En otros términos: los ascendientes no son herederos, sino acreedores de alimentos, y los descendientes heredan dos tercios de los bienes hereditarios, que se deben dividir aplicando á los naturales la mitad de ellos más la mitad que se debe deducir de la otra parte destinada á los espurios. O lo que es lo mismo, los naturales heredan las tres cuartas partes de los dos tercios de los bienes hereditarios, y los espurios la cuarta parte restante.

Antes de seguir adelante, debemos hacer las siguientes observaciones, que nos sugiere el estudio de las reglas precedentes:

I. Que el importe de las legítimas se ha designado, como en todas las legislaciones que las sancionan, según el arbitrio del legislador que, inspirándose en su propia conciencia y en las consideraciones que antes hemos expuesto, ha hecho las designaciones contenidas en las reglas que anteceden: pues no existe alguna fijada por el derecho natural,

cuatro hijos; dos naturales, José y León, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un caudal líquido de . . . . . \$ 20,000.00

Que se dividirá en esta forma:

Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes: \$ 4,000.

Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedarán éstos con \$ 2,000 cada uno, recibiendo entrambos . . . \$ 4,000.00

Agregando los \$ 4,000 deducidos á los \$ 12,000 divisibles entre los ascendientes é hijos naturales, resultan \$ 16,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes . . . . . \$ 10,666.66

Porción de ambos ascendientes . . . . . 5,333.34

Igual . . . . . \$ 20,000.00 \$ 20,000.00

1 Art. 3,607. Cód. Civ. de 1884. Reformado en los términos siguientes:  
«Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme al art. 3,598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3,602.»



base sobre la cual reposa la institución de la legítima, según sus defensores y partidarios:

II. Que la primera regla adolece del defecto de una redacción obscura y viciosa, que conduce á la sanción de un principio que no se halla en armonía con ella misma. En efecto: si la legítima de los hijos legítimos consiste en los cuatro quintos de los bienes, es fuera de toda duda que no se pueden sacar del cuerpo de la herencia, sino del quinto de libre disposición del testador los alimentos á que tienen derecho los ascendientes, y por lo mismo, que por vicio de redacción se asentó el principio que criticamos, contra la mente del legislador que no es otro, sino la de que los ascendientes tengan el carácter de acreedores de alimentos, los cuales deben ser pagados del quinto.

Que así se debe entender la regla á que nos referimos, sancionada por el artículo 3,470 del Código Civil, nos lo demuestra el principio contenido en el 3,462, según el cual, la legítima no admite gravamen, y tal carácter tiene la obligación de ministrar alimentos.<sup>1</sup>

Además, nuestra opinión encuentra apoyo en el artículo 3,472 del Código, que declara, que los ascendientes de segundo ó ulterior grado en concurrencia con los hijos naturales tienen solamente derecho á alimentos, que se deben deducir del tercio de libre disposición del testador; y tal precepto prevé un caso semejante á aquel en que se ocupa la regla que criticamos.<sup>2</sup>

III. Del mismo defecto que la regla á que nos referimos adolece la sexta, y por lo mismo, le es aplicable cuanto hemos dicho respecto de ella.

IV. Todas las reglas relativas á los hijos naturales y es-

<sup>1</sup> En el Código de 1884 fué suprimido el art. 3,470, así como el 3,462, por referirse á la legítima forzosa.

<sup>2</sup> Art. 3,607, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1, pág. 109.

purios comprenden solamente á los que hubieren sido legalmente reconocidos; pues en tanto tienen derecho de heredar, en cuanto á que pertenecen á la familia del testador y tienen la posesión del estado civil de hijos, cualidades y posesión que adquieren solamente por el reconocimiento de aquél, hecho en la forma legal (art. 3,478, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Pero no es necesario que el reconocimiento sea previo á la facción del testamento; pues, según el artículo 369 del Código Civil, también puede llenarse ese requisito esencial en el mismo testamento.<sup>2</sup>

V. Que los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen los derechos que les conceden los preceptos del Código á que hemos hecho referencia, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate; pues si tales derechos se fundan en los vínculos de familia, es fuera de toda duda que éstos no existen cuando los descendientes no son reconocidos por los ascendientes, quienes, por tal motivo, se encuentran fuera de la familia de aquéllos, y unos y otros son personas enteramente extrañas entre sí (art. 3,479, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Sin embargo, si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos que se les deben conceder conforme á la ley (art. 3,480, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

La razón es, porque si se permite á los padres que han desconocido constantemente al hijo que lo reconozcan para que se apoderen de su fortuna, se prestaría amplia protec-

<sup>1</sup> El art. 3,478 fué suprimido en el Código de 1884.

<sup>2</sup> Art. 342, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Art. 3,616, Cód. Civ. de 1884.

<sup>4</sup> Art. 3617, Cód. Civ. de 1884.